

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, Guaviare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JORGE EDUARDO CASTELLANOS SILVA

ANTECEDENTES

La entidad demandante por medio de su representante legal y a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del ejecutado antes mencionado, para previos los trámites propios del proceso Ejecutivo Hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

El demandado además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 480-15986, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a éste proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el Juzgado libro mandamiento de pago con fecha de 26 DE ABRIL DE 2018, providencia que previo el trámite del citatorio de notificación prevista en el artículo 292, se llevó a cabo el emplazamiento al demandado, el cual fue representado por curador ad litme, quien contestó la demanda pero no propuso ningún medio exceptivo contra la acción.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la escritura pública No. 824 DE 11 DE AGOSTO DE 2010, de la Notaría Única de esta ciudad, fuente de las pretensiones. Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decreta la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen al demandante los créditos y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

EJECUTIVO No 2018 00054

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta, del bien dado en hipoteca para que con su producto el demandado pague a la demandante los créditos y las costas del proceso.

SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$2.000.000. Como agencias en derecho

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez


2018 00054

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se encuentra registrado el embargo del vehículo de placas QHK 827, se dispone oficiar a la policía nacional con el fin de lograr su inmovilización, advirtiéndoles que deben dejarlo a disposición de este despacho judicial, para proceder con la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2020 00087